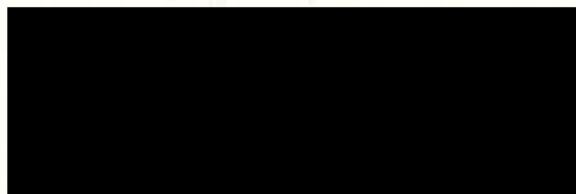


Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003562
N/REF: R/0466/2015
FECHA: 25 de febrero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente documentación:

Copia de la Resolución de 16 de julio de 2013, del Recurso de Reposición interpuesto el 12 de abril de 2013, ante la D.G.R.N. y sobre el expediente 13919/2012 (nacionalidad por residencia).

2. Con fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado del MINISTERIO DE JUSTICIA comunicó a [REDACTED] que procedía denegar su solicitud en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por referirse a un expediente de nacionalidad de otra persona, debiendo prevalecer su derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.



3. El 14 de diciembre de 2015, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que manifestaba que *La Resolución alega que es necesaria la garantía del derecho de protección de datos personales. Sin embargo, en mi solicitud he expresado claramente que todos los datos personales que se consideren deban ser protegidos pueden ser perfectamente ocultos o suprimidos, mientras que la información pública que yo solicito son únicamente los Fundamentos de Derecho y la Resolución final. Siendo España un Estado de derecho, la ley debe siempre aplicarse por igual a todos los ciudadanos, por lo que las distintas resoluciones y los Fundamentos de Derecho en las que se basan no deberían ser objeto de secretos de la Administración.*

4. Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la documentación obrante en el expediente, el 4 de enero de 2016, al MINISTERIO DE JUSTICIA para que formulara alegaciones, que tuvieron entrada el 1 de febrero de 2016 y cuyo contenido es, básicamente, el siguiente:
 - a. *Para la formación del expediente de nacionalidad se requiere la aportación por el solicitante de una serie de documentos que contienen datos personales como son, entre otros, la partida literal de nacimiento legalizada, el certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades policiales de su país de origen, el certificado de antecedentes penales expedida por el Ministerio de Justicia español, el certificado de empadronamiento, etc, en base a los cuales se dicta la correspondiente Resolución de concesión o denegación de la nacionalidad española y se fundamenta, en caso de Recurso, la Resolución del mismo.*
 - b. *Como ya quedó expuesto en la Resolución, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno prevé, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tal y como aquí sucede, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, atendiendo en particular al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, la Administración deniega la información solicitada por entender que se puede perjudicar el derecho a la protección de datos personales, que actúa como límite frente al derecho de acceso a la información.

En concreto, el artículo 15 de la LTAIBG establece el sistema de protección de datos de carácter personal en relación con el derecho de acceso a la información, señalando lo siguiente:

1. *Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*
2. *Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.*
3. *Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*
4. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso*



previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
 - b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
 - c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
 - d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
5. *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*
 6. *La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.*

Es criterio de este Consejo de Transparencia que el proceso de aplicación de estas normas debe comprender las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. *Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*
- II. *En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o*



facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,

- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.*
- IV. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.*

En el presente caso, el documento que solicita el Reclamante contiene, al menos, nombre y apellidos de una persona a la que se le concede la nacionalidad por residencia, así como otra serie de datos asociados a su identidad que no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas. Es cierto que para solicitar la concesión de la nacionalidad por residencia se deben acreditar una serie de circunstancias, entre las que se destacan los antecedentes penales, tanto del país de origen como en España. Sin embargo, lo que se solicita, en el presente caso, no es la documentación aportada al expediente de nacionalidad, sino copia de la Resolución final.

4. Llegados a este punto, debe tenerse en cuenta igualmente lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, según el cual *No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.*

Por disociación hay que entender, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), *Todo tratamiento de datos personales de modo que la*



información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Por lo tanto, si la Administración proporciona al Reclamante copia de dicha Resolución de manera disociada o anonimizada – es decir, eliminando cualquier dato identificativo asociado al titular de los datos o cualquier referencia a sus especiales circunstancias personales, como puedan ser los antecedentes penales, su número de NIE o pasaporte, las referencias a su empadronamiento, domicilio o matrimonio o el resultado de las pruebas de aptitud – quedaría eliminada la información de carácter personal y no sería de aplicación el límite de la protección de datos al presente caso.

Sin embargo, debe señalarse que en el caso que nos ocupa, la solicitud identifica exactamente el expediente en el que fue presentado el recurso de reposición por el que ahora se interesa el solicitante, indicando fecha de interposición del recurso y fecha de la resolución del mismo. Esta circunstancia, permitiría entender o al menos presuponer que, al conocer con tanto detalle el expediente en cuya tramitación se dictó el acto por el que ahora se interesa, conoce la persona que lo promovió, por lo que la disociación de datos no cumpliría su función, que no es otra que impedir que la identidad de la persona a la que hace referencia el documento sea conocida.

5. No obstante lo anterior, no se escapa a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el hecho de que la resolución administrativa implica una interpretación del derecho por parte de la Dirección General de Registros y del Notariado. En relación a este punto cabe destacar que, el artículo 7 de la LTAIBG dispone la obligación de publicar lo que se denomina *información de relevancia jurídica*, destacando, a los efectos del presente asunto los acuerdos, directrices, circulares (...) en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos. A juicio de este Consejo de Transparencia, la mencionada obligación se cumple por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO toda vez que en su propia página web está disponible un buscador en el que, partiendo de la división de si se trata de información de la S.G. de Nacionalidad y Estado Civil o de la S.G del Notariado y Registros de la Propiedad y Mercantiles permite acceder a boletines de carácter mensual con información de las resoluciones dictadas.
6. En conclusión, por todo lo anterior y, principalmente, porque el acceso a la información solicitada no salvaguarda adecuadamente el derecho a la protección de datos de carácter personal del titular de la información personal contenida en la misma, se entiende que la reclamación debe ser desestimada.

No obstante, a efectos informativos, se indica que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en una sencilla búsqueda en internet, ha tenido acceso al documento.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 14 de diciembre de 2015, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 10 de diciembre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez